



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 504

(13 DIC 2018)

“Por medio del cual se prórroga el término establecido 2 y 3 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, y se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2317 del 9 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 2006 de 2018, modificada por la Resolución No. 2007 de 2018 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2317 del 9 de noviembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de un área de 18,7 hectáreas, de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el predio denominado El Castillo El Ariete, localizado en la vereda Aguas Negras del Municipio de Puerto Parra, en el departamento de Santander, para la *“Construcción de una Planta Extractora de Aceite de Palma”*, solicitada por la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S. con Nit. 890.002.737-8, debidamente ejecutoriada el 28 de noviembre de 2017.

Que por medio del radicado No. E1- 2018-013256 del 8 de mayo de 2018, la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S. con Nit. 890.002.737-8, remitió el informe de ejecución de medidas de compensación y solicitó prórroga de las obligaciones en marco de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió el concepto técnico 81 del 10 de septiembre de 2018, a través del cual en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, evaluó la información presentada por la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S. con Nit. 890.002.737-8, mediante el número de radicado E1- 2018-013256 del 8 de mayo de 2018, y lo observado en la visita técnica efectuada los días 2 y 3 de mayo de 2018.

Que a través del concepto técnico en comento, se efectúan las siguientes consideraciones:

"Por medio del cual se prórroga el término establecido 2 y 3 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2317 del 9 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones"

"3. CONSIDERACIONES

A partir de la información del Expediente SRF 418 y el radicado MADS E1- 2018-013256 del 8 de mayo de 2018, se considera lo siguiente dentro del primer seguimiento a la sustracción definitiva:

- 1.1. *Se considera lo siguiente a cerca del estado de cumplimiento de las obligaciones por sustracción definitiva dispuestas en la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017:*

1.1.1. Respetto a la compensación por la sustracción definitiva (Artículos 2 y 3):

- Adquirir un área equivalente a la sustraída en cuya selección deberá participar la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial (Parágrafo del Artículo 2):

A la fecha de la última comunicación radicada por el interesado, no se ha dado cumplimiento a la obligación. De manera informativa, el interesado presenta una comunicación radicada en la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, donde solicita el acompañamiento para la selección de un área con la cual se propone hacer la compensación por sustracción, en atención a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 2317 de 2017.

Por lo anterior, la entrega del Plan de Restauración para aprobación por este Ministerio según el Artículo 3, tampoco se ha dado, ya que depende de la selección del área a restaurar.

- Cumplimiento en un término no superior a seis (6) meses: Según la fecha del certificado de ejecutoria de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017 correspondiente al 28 de noviembre de 2017, el término de tiempo definido para el cumplimiento a las obligaciones, es el 28 de mayo de 2018.
- *Dentro del asunto del radicado MADS E1- 2018-013256 del 8 de mayo de 2018, el interesado solicita textualmente una prórroga para el cumplimiento de obligaciones. Teniendo en cuenta que las actividades del proyecto no se han iniciado, se considera viable otorgar una prórroga para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los artículos 2 y 3 de la Resolución 2317 de 2017.*
- *En relación con el predio identificado como Finca La Ceiba, presentado a la CAS para la selección del área a compensar, es necesario tener en cuenta que, según el certificado de uso del suelo emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Puerto Parra Santander anexo a la información radicada a este Ministerio, dicho predio ubicado en zona rural tiene un uso agropecuario. En este sentido, tratándose de un predio para la realización de un proceso de restauración que requerirá su posterior conservación o protección, es necesario considerar un predio cuyo uso planificado en el EOT, sea compatible con usos relacionados con restauración, conservación, protección, de manera que se asegure la permanencia en el tiempo de la restauración implementada.*

1.1.2. Otras obligaciones:

- Obtención de las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales y las Municipales competentes (Artículo 5 de la Resolución 2317 de 2017):

Dentro del parágrafo del artículo 5 de la Resolución 2317 de 2017, se determina que el área recobrará su condición de reserva forestal en el caso de no obtenerse las autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto. Para que este

"Por medio del cual se prórroga el término establecido 2 y 3 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2317 del 9 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Ministerio pueda realizar seguimiento o dar aplicación a esta determinación bajo evidencias, es necesario que la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., entregue a este Ministerio, un informe donde se relacionen las autorizaciones, permisos y licencias requeridas para el desarrollo del proyecto, y en cada caso, las copias de los actos administrativos o los documentos que evidencien su gestión u obtención.

Teniendo en cuenta la información técnica evaluada para la sustracción, se identifican textualmente, las siguientes autorizaciones, permisos y licencias relacionadas con el proyecto:

- Ocupación de cauce en el polígono No. 2.
- Licencias de construcción.
- Concesión de agua subterránea y superficial para uso industrial y doméstico.
- Aprovechamiento forestal doméstico.
- Trámites relacionados con la planta de tratamiento de aguas residuales a construirse.
- Manejo de residuos sólidos.
- Vertimientos.

De esta manera, dado el caso de no contarse con las evidencias sobre la obtención de las autorizaciones, permisos y licencias relacionadas con el proyecto, el Ministerio podrá dar aplicación al parágrafo del artículo 5 de la Resolución 2317 de 2017.

- Informar al Ministerio sobre el inicio de actividades (Artículo 6 de la Resolución 2317 de 2017): Tal como se menciona en el "Informe Ejecución Medidas de Compensación y petición de Prórroga", el proyecto no ha dado inicio, lo cual fue evidenciado durante la visita técnica realizada al área de influencia directa de las sustracciones efectuadas en la zona para la construcción de plantas de extracción de aceite de palma de los expedientes SRF 352 y SRF 418 (Fotografía 1).

Con el fin de tener un referente para evidenciar la no intervención del área, se revisaron los registros fotográficos del estado inicial del área previo a la sustracción. De esta manera, las condiciones evidentes en la Fotografía 1 de este documento, se compararon con las condiciones identificadas en la Fotografía 5 del Concepto técnico No. 61 del 10 de octubre de 2017 acogido por la Resolución 2317 de 2017, en donde se identifica la similitud del área a su estado inicial.



Fotografía 1. Verificación del estado del área del polígono sustraído No. 1. A la fecha de la visita técnica, se evidencia la no intervención de las áreas. Fuente: Visita técnica de seguimiento del 3 de mayo de 2018, a sustracciones relacionadas con los expedientes SRF 352 y 418.

- Informar al Ministerio sobre la implementación de medidas para evitar afectación del recurso hídrico durante la construcción y funcionamiento (Artículo 7 de la Resolución 2317 de 2017): Debido a que las actividades del proyecto no han sido iniciadas, esta obligación queda sujeta al momento en que se dé, si es del caso, la construcción y

“Por medio del cual se prórroga el término establecido 2 y 3 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2317 del 9 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

- *funcionamiento de la planta, cuyo inicio deberá ser informado por el interesado en cumplimiento al artículo 6 de la Resolución 2317 de 2017.”*

Que teniendo en cuenta el concepto técnico 81 del 10 de septiembre de 2018, y con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas la Resolución No. 2317 del 9 de noviembre de 2017, esta Dirección considera necesario, otorgar prórroga de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8, dé cumplimiento a la obligación de compensación por sustracción definitiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, so pena de iniciar proceso de reintegro del área.

Que la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8, deberá remitir un informe detallado sobre las autorizaciones, permisos y licencias requeridas para el desarrollo del proyecto, y las copias de los actos administrativos o los documentos que evidencien su gestión u obtención, en este sentido, se identifican como mínimo las siguientes autorizaciones, permisos y licencias: Ocupación de cauce en el polígono No. 2; licencias de construcción; concesión de agua subterránea y superficial para uso industrial y doméstico; aprovechamiento forestal doméstico; Trámites relacionados con la planta de tratamiento de aguas residuales a construirse; manejo de residuos sólidos y vertimientos.

Que la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8, deberá informar con quince (15) días de antelación el inicio de actividades de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1° y 2° de dicho marco legal.

Que dicho artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

"Por medio del cual se prórroga el término establecido 2 y 3 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2317 del 9 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones"

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el artículo numeral 11º las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. 81 del 10 de septiembre de 2018, contenido en el presente acto administrativo esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Que con relación a la solicitud de prórroga del término establecido en el artículo 2 y 3 de la Resolución No.2317 del 9 de noviembre de 2017, cuyo procedimiento no se encuentra reglado dentro de la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de las áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adopten otras determinaciones"*, esta Dirección debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una solicitud que implica el ejercicio de respuesta de una petición, la cual requiere de una decisión por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, respecto a la prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2 y 3 de la Resolución No.2317 del 9 de noviembre de 2017, solicitada por la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S. con Nit. 890.002.737-8.

Que en cumplimiento de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de las obligaciones establecidas en la Resolución No.2317 del 9 de noviembre de 2017, así como la evaluación de la solicitud de prórroga radicada mediante oficio mediante No. E1- 2018-013256 del 8 de mayo de 2018, en este sentido el Concepto Técnico No. 81 del 10 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, consideró viable otorgar una prórroga para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución 2317 de 2017.

Que teniendo en cuenta, que esta Dirección se encuentra en el marco del seguimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No.2317 del 9 de noviembre de 2017, y luego de un análisis técnico, ésta Dirección considera necesario aceptar la solicitud de prórroga, en este sentido, requerirá a la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S. con Nit. 890.002.737-8, para que cumpla con la entrega de la información técnica solicitada en la Resolución No.2317 del 9 de noviembre de 2017, la cual partiendo de las reglas de la experiencia es factible entregar dentro de los términos que se establecerán en la parte dispositiva de este acto administrativo, términos que se consideran como proporcionados y razonables para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la

“Por medio del cual se prórroga el término establecido 2 y 3 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2317 del 9 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

información para realizar el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No.2317 del 9 de noviembre de 2017.

Que a través del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la Vida Silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera OcañaPueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida”;”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

"Por medio del cual se prórroga el término establecido 2 y 3 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2317 del 9 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018, modificada por la Resolución 2007 del 24 de octubre de 2018, se encargó al funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, de las funciones del empleo de Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Otorgar prórroga de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8, dé cumplimiento a la obligación de compensación por sustracción definitiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, so pena de iniciar proceso de reintegro del área.

Artículo 2.- Requerir a la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8, para que en un término máximo de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de presente acto administrativo, remita un informe detallado sobre las autorizaciones, permisos y licencias requeridas para el desarrollo del proyecto, y las copias de los actos administrativos o los documentos que evidencien su gestión u obtención, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- Requerir a la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8, para que informe el inicio de actividades de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017.

Artículo 4.- La sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8, deberá continuar con el cumplimiento de las medidas, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 2317 del 9 de noviembre de 2017, en el predio denominado El Castillo El Ariete, localizado en la vereda Aguas Negras del Municipio de Puerto Parra, en el departamento de Santander, para la *"Construcción de una Planta Extractora de Aceite de Palma"*.

Artículo 5. – Vencidos los términos establecidos sin que La sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8 realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a declarar los respectivos incumplimientos a las obligaciones impuestas

"Por medio del cual se prórroga el término establecido 2 y 3 de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017, se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2317 del 9 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones"

que derivan de la Resolución 2317 del 9 de noviembre de 2017. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 6.- NOTIFICAR. - Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 7.- COMUNICAR. - El presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, al Municipio de Puerto Parra Santander, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8.- PUBLICAR. - El presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 9.- Se advierte que contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 DIC 2018



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Catalina Isoza Velásquez/ Abogada contratista DBBSE MADS PCW

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS-

Concepto técnico: 81 del de septiembre de 2018

Expediente: SRF-418

Auto: "Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2317 del 9 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Proyecto: "Construcción de una Planta Extractora de Aceite de Palma".

Solicitante: ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S., con NIT 890.002.737-8